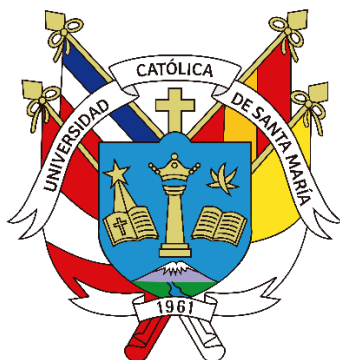


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional
y Administrativo



**Expediente constitucional de habeas data - Exp. 1150-2019-0-1706-
JR-CI-02**

Trabajo académico presentado por el Abogado

Toro Hurtado, Robin

ORCID: 0009-0005-8682-9737

Para optar el Título de Segunda Especialidad en
Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Asesor:

Mg. Zegarra Florez Gerardo

ORCID:0000-0003-1406-450X

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO

SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 30 de Noviembre del 2023

Dictamen: 010227-C-FCJyP-2023

Visto el borrador del expediente 010227, presentado por:

2021971701 - TORO HURTADO ROBIN

Titulado:

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA - EXP. 1150-2019-0-1706-JR-CI-02

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

29718725 - HERRERA MOGROVEJO CARLOS ALBERTO
DICTAMINADOR



45576129 - DELGADO ALATA DANTE GUSTAVO
DICTAMINADOR



Expediente constitucional de habeas data - Exp. 1150-2019-0-1706-JR-CI-02

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

lpderecho.pe

Fuente de Internet

2%

2

www.dateas.com

Fuente de Internet

1%

3

www.justiciaytransparencia.pe

Fuente de Internet

1%

4

www.munizlaw.com

Fuente de Internet

1%

5

tesis.luz.edu.ve

Fuente de Internet

1%

6

Submitted to Pontificia Universidad Catolica
del Peru

Trabajo del estudiante

1%

7

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

Dedicatoria

*A mi hija y mis padres, por ser fuente de
inspiración.*



Agradecimiento

*“Dios tiene para ti la clave para cada problema,
una luz para cada sombra, un remedio para
cada dolor y un plan nuevo para cada día”.*

Anónimo.



RESUMEN

El ciudadano J.R.R.R. incoa demanda de Habeas Data contra los titulares de la IIMRP-Lambayeque y la Unidad de Asesoría Jurídica [*en adelante UNIASJUR*], así como contra la Procuraduría Pública del Sector Interior, por vulnerar el derecho estatuido en el art. 2.5 de la Constitución Política, al haberle negado el acceso a la información pública sobre las requisitorias de O.E.H.S. y J.G.S.

La IIMRP-Lambayeque, a través de su Procuraduría Pública, respondió a la demanda requiriendo que sea declare infundada. Argumentan que, aunque la información sobre requisitorias se estima pública, no existe obligación ni norma que exija a la Policía Nacional hacerla pública debido a su carácter sensible.

A través de la Sentencia del 15 de enero del 2021 (Resolución N° OCHO), el juzgado cursor, falló declarando fundada la demanda; ordenado que se otorgue la información sobre las requisitorias que pudiesen registrar las personas de O.E.H.S. y J.G.S.

La Procuraduría Pública apela la sentencia de instancia, argumentando que el acceso a la información no es un derecho ilimitado, no se evaluó adecuadamente las razones para rechazar la solicitud, pese haberse explicado el carácter especial de las requisitorias a través del Dictamen 251-2019-II MACREOL/SEC-UNIASJUR.

El proceso concluye cuando la Segunda Sala Civil de Lambayeque, mediante la Sentencia de Vista, ratifica la sentencia inicial y ordena al representante legal de la demandada responder al pedido de información, so pena de multa y denuncia penal por desobediencia.

Palabra Clave: Hábeas Data.

ABSTRACT

The citizen J.R.R.R. initiates a Habeas Data lawsuit against the heads of the IIMRP-Lambayeque and the Legal Advice Unit [hereinafter UNIASJUR], as well as against the Public Prosecutor's Office of the Interior Sector, for violating the right established in art. 2.5 of the Political Constitution, having denied him access to public information on the requisitions of O.E.H.S. and J.G.S.

The IIMRP-Lambayeque, through its Public Prosecutor's Office, responded to the lawsuit requesting that it be declared unfounded. They argue that, although the information on requisitions is considered public, there is no obligation or norm that requires the National Police to make it public due to its sensitive nature.

Through the Judgment of January 15, 2021 (Resolution No. EIGHT), the current court ruled, declaring the lawsuit founded; ordered that the information on the requirements that the people of O.E.H.S. and J.G.S.

The Public Prosecutor's Office appeals the court ruling, arguing that access to information is not an unlimited right, the reasons for rejecting the request were not adequately evaluated, despite having explained the special nature of the requisitions through Opinion 251-2019- II MACREOL/SEC-UNIASJUR.

The process concludes when the Second Civil Chamber of Lambayeque, through the Hearing Judgment, ratifies the initial sentence and orders the legal representative of the defendant to respond to the request for information, under penalty of a fine and a criminal complaint for disobedience.

Key Word: Habeas Data.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1. SEDE ADMINISTRATIVA	2
1.1. Fundamentos del solicitante	2
1.2. Fundamentos de la autoridad administrativa	2
2. VÍA JUDICIAL	2
2.1. Demanda.....	2
2.2. Contestación de la demanda	3
2.3. Sentencia de Primera Instancia	4
2.4. Apelación	4
2.5. Sentencia de segunda instancia	4
CAPÍTULO II.....	6
MARCO LEGAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO DE HABEAS DATA.....	6
1. MARCO LEGAL	6
2. MARCO DOCTRINARIO.....	8
3. MARCO JURISPRUDENCIAL	15
CAPÍTULO III.....	17
ANÁLISIS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE N° 01150-2019-0-1706-JR-CI-02.....	17
1. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS	17
1.1. Diferencia entre el habeas data puro e impuro. Si bien la demanda se centra en una solicitud de acceso a la información pública, dependiendo de quién sea el peticionario, también podría enmarcarse como una solicitud de protección de datos.....	17
1.2. ¿La publicación de órdenes de captura vulnera los derechos a la intimidad y presunción de inocencia de los investigados o condenados?	19
1.3. ¿La información sobre requisitorias es de naturaleza reservada y cómo tal, su divulgación podría ocasionar la evasión de la justicia y perjudicar los fines de los procesos penales?	32
CAPÍTULO IV	33
POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO ANALIZADO	33

CONCLUSIONES	35
Referencia	36
ANEXOS.....	37



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza el Expediente 1150-2019-0-1706-JR-CI-02 desde una perspectiva procesal y legal, basándose en la solicitud del ciudadano J.R.R.R, quien requiere al jefe de II Macro-Región Policial Lambayeque [*en adelante IIMRP-Lambayeque*], la entrega de información sobre las requisitorias de O.E.H.S. y J.G.S. Petición rechazada en sede administrativa administración, pero amparada judicialmente a través de la acción de Habeas Data, tanto en primera instancia como alzada.

El Capítulo I, aborda la solicitud del ciudadano y la respuesta de la IIMRP-Lambayeque, así como el proceso de Hábeas Data y las sentencias pronunciadas por las instancias jurisdiccionales.

El Capítulo II abordará el análisis del marco legal y jurídico relacionado con la solicitud del ciudadano, el Hábeas Data, junto con la revisión de la doctrina y jurisprudencia correspondiente.

En el Capítulo III se examinará el Expediente 01150-2019-0-1706-JR-CI-02, a partir de la identificación de tres problemas jurídicos: i) diferencia entre el habeas data puro e impuro. Si bien la cuestión se centra en una solicitud de acceso a la información pública, dependiendo de quién sea el peticionario, también podría enmarcarse como una petición de protección de datos; ii) ¿La información sobre requisitorias es de naturaleza reservada y cómo tal, su divulgación podría ocasionar la evasión de la justicia y perjudicar los fines de los procesos penales?, y, iii) ¿ La publicación de órdenes de captura vulnera los derechos a la intimidad y presunción de inocencia de los investigados o condenados?

En el Capítulo IV se discutirá y brindará una valoración personal del Exp. 01150-2019-0-1706-JR-CI-02 en relación con cada etapa del ordenamiento jurídico, desde la demanda hasta la instancia y audiencia de sentencias.

Se prevé que este trabajo permitirá avanzar en la práctica profesional a partir del análisis jurídico del caso y de las sentencias que, en ambas instancias, amplan la pretensión del demandado.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. SEDE ADMINISTRATIVA

1.1. Fundamentos del solicitante

El 06 de abril del 2019, el ciudadano J.R.R.R. solicitó al jefe de la II Macro-Región Policial Lambayeque, la entrega de información sobre las requisitorias que pudiera registrar la persona de O.E.H.S. y J.G.S.

1.2. Fundamentos de la autoridad administrativa

La IIMRP-Lambayeque, mediante Dictamen N° 251-2019-II MACREPOL/SEC-UNIASJUR y Constancia de notificación y enterado de fechas 12 y 23 de abril del 2019 respectivamente, dio respuesta negativa al pedido de información, bajo el argumento que se trata de información confidencial, cuyo acceso se encuentra expresamente exceptuada en virtud del art. 15 B), num. del T.U.O de la Ley N° 27806. En todo caso, señala que el denunciante deberá solicitarlo a las autoridades judiciales.

2. VÍA JUDICIAL

2.1. Demanda

Considerando lo resuelto por la IIMRP-Lambayeque, el 5 de junio de 2019, el ciudadano J.R.R.R. plantea demanda de Habeas Data, la que dirige contra los jefes de la IIMRP-Lambayeque, Unidad de Asesoría Jurídica (UNIASJUR) y la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, por vulneración al derecho instituido en el art. 2.5 de la Constitución Política. Generándose a mérito de ello el Exp. 1150-2019-0-1705-JR-CI-02 ante el 2° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

2.2. Contestación de la demanda

2.2.1. II Macro Región Policial Lambayeque

La IIMRP-Lambayeque a través del Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, compareció a la instancia y absolvió la demanda, solicitando se declare infundada, bajo el argumento que, si bien la información sobre requisitorias devendría en pública al no ser considerada expresamente dentro de las excepciones del T.U.O. de la Ley N° 27806; no existe obligación ni tampoco una norma que exija a la PNP a hacer pública una información que por su naturaleza es sensible y que solo debe ser manejada por la Policía Nacional; lo contrario podría significar que los requisitoriados rehúyan y evadan a la autoridad y a la justicia, o se mal utilice dicha información; por lo que las requisitorias deben ser consideradas como información reservada, ya que su revelación puede entorpecer e incluso frustrar los procedimientos policiales, judiciales y fiscales; además, dicha información tiene carácter de confidencial pues las requisitorias contienen datos individuales que podrían lesionar la intimidad del ciudadano requisitoriado y por ende no pueden ser de conocimiento de cualquier particular.

2.2.2. Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica IIMRP-Lambayeque

Comparece al proceso y alega falta de legitimidad del demandado, conforme a los fundamentos esgrimidos en el contenido de la misma. Paralelamente absuelve la demanda, precisando que, si bien la información sobre requisitorias devendría en pública al no ser considerada expresamente dentro de las excepciones del T.U.O. de la Ley N° 27806; se debe tener en consideración que tampoco existe la obligación ni tampoco una norma que obligue a hacer pública una información que por su naturaleza es sensible y que solo debe ser manejada con la reserva respectiva por la Policía Nacional, pues recae en ella la captura de las personas requisitoriadas por la justicia; lo contrario podría significar que los requisitoriados rehúyan y evadan a la autoridad y a la justicia, o se mal utilice dicha información.

2.3. Sentencia de Primera Instancia

Con Resolución N° OCHO del 15 de enero del 2021 (Sentencia), el juzgado cursor, falló:

“Declarando fundada la demanda de Habeas Data, encausada por el ciudadano José Roque Ruiz Ruesta, contra el Jefe de la IIMRP-Lambayeque y el Jefe de UNIASJUR; ordenado que en el plazo de dos días de contestación al pedido de información planteado en el escrito recepcionado el seis de abril del 2019, informando sobre las requisitorias que pudiese tener las personas de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra, previo pago de deberá asumir la demandante del costo que ello implique. Se incumplir se impondrá multa al representante legal de la demandada, sin perjuicio de la denuncia por el delito de desobediencia”.

2.4. Apelación

La Procuraduría Pública del Sector Interior apela la sentencia de primera instancia, requiriendo la revocatoria o nulidad de la misma, bajo los argumentos siguientes:

- El acceso a la información, no es un derecho ilimitado. En el caso en cuestión, no se ha realizado una adecuada evaluación de las razones de la Policía Nacional para desestimar lo solicitado, pues con el Dictamen 251-2019-II MACREOL/SEC-UNIASJUR se les informó de las especiales características y grado de confidencialidad de las requisitorias.
- Además, las requisitorias son consideradas información reservada, cuya revelación puede entorpecer y frustrar los procedimientos policiales, por lo que se le ha mencionado que debe solicitarlo al Poder Judicial, toda vez que de allí derivan.

2.5. Sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución N° 15 del 7 de abril de 2022 la Segunda Sala Civil de Lambayeque CONFIRMÓ la sentencia del 2º Juzgado Civil de Chiclayo, que falló

amparando la demanda de Hábeas Data de J.R.R.R. En consecuencia, ordena al representante legal de la demandada responder el requerimiento de información dentro del término de dos días, informando sobre las requisitorias que pueda recaer en la persona de O.E.H.S. y J.G.S.

A través de la Resolución N° 16 del 20 de junio de 2022, el 2° Juzgado Civil de Chiclayo ordenó a la parte demanda el cumplimiento de lo estipulado en la sentencia.



CAPÍTULO II

MARCO LEGAL, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO DE HABEAS DATA

1. MARCO LEGAL

Los dispositivos legales que a continuación se mencionan, constituyen la base primordial del procedimiento de Hábeas Data:

1.1. Constitución Política del Perú

(Napurí, (s/f).) sostiene que el Hábeas Data cautela el derecho al acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, establecidos en el art. 2, num. 5 y 6 de la Constitución Política, bajo la siguiente fórmula legal:

5. *A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional [...]*
6. *A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.*

La Constitución, en el art. 200. 3) reconoce al Habeas Data como una acción constitucional para proteger los derechos contenidos en el art. 2 de la norma supra, ante acciones u omisiones de autoridades estatales o particulares. **(Constitución Política, 1993).**

1.2. Código Procesal Constitucional

El Habeas Data está estatuido en el capítulo IV de la Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional, con el objeto de cautelar el derecho de acceder a la información pública y controlar la gestión de datos personales (autodeterminación informativa).

Según los art. s 53 y siguientes, la demanda se presenta al juez constitucional por el afectado, sus tutores o herederos, apoderados o representantes en el supuesto de persona jurídica.

Para hacer valer el derecho del art. 2, inciso 5) de la Constitución, el actor debe demostrar que solicitó información a la autoridad administrativa y esta fue negada total o parcialmente de manera tácita o explícita. Mientras tanto, para hacer valer el derecho del art. 2, inciso 6), el actor debe demostrar que presentó una reclamación por escrito de fecha cierta y que el encausado no respondió adecuadamente en un plazo de 10 días hábiles o lo hizo de manera incompleta, denegatoria o defectuosa.

1.3. T.U.O de la Ley N° 27806 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública (DS N° 021-2019-JUS).

La normativa tiene como objetivo fomentar la transparencia estatal y reglar el derecho de acceso a la información de acuerdo a los valores constitucionales recogidos en el art. 2, num. 5) de la Constitución Política.

Según se establece en el art. 3 de la norma glosada, las disposiciones y actividades de los organismos estatales están sujetas al principio de publicidad. En tal sentido: 1. Toda la información del Estado es accesible, excepto lo señalado en el art. 15 de esta Ley. 2. Es deber estatal, adoptar las medidas básicas que garantizan transparencia en la administración pública. 3. El Estado debe proporcionar información solicitada según el principio de publicidad.

Los art. s 15, 16 y 17 del T.U.O de la Ley N° 27806 regulan las restricciones al derecho de acceso a la información pública. Las excepciones para restringir este derecho fundamental deben interpretarse con cautela debido a su naturaleza

limitante. Los funcionarios garantes de la información señalada en los art. s 15, 16 y 17 deben asegurar que no sea divulgada, y son responsables si lo hacen.

2. MARCO DOCTRINARIO

2.1. Nociones generales del Habeas Data

(Castillo, s.f.), sostiene que la expresión "Hábeas Data" se compone de los términos "habeas" ("tener" o "exhibir") y "data" ("información" o "datos").

Por su parte, (Ekmekdjian, 1995), afirma que el término "Habeas Data" fue adaptado en parte del antiguo instituto de habeas corpus, donde la primera palabra significa "guardar ", así como de la palabra inglesa "data", que denota información. Si se traduce literalmente, básicamente significaría "conservar o guardar sus datos".

Este concepto legal surgió por primera vez a principios del siglo XX como la forma más efectiva de resguardar el derecho a la privacidad del poder de los archivos ya sea de naturaleza pública como privada que recopilan datos e información sobre individuos, no los mantienen actualizados y los utilizan indebidamente en perjuicio de tales individuos.

El primer documento legal sobre protección de datos fue publicado por el Parlamento de Land Hesse el 7 de octubre de 1970 y está reconocido como el documento fundacional de la República Federal de Alemania en la materia. Esta ley pionera sirvió como punto de partida de un viaje que finalizaría el 27 de febrero de 1977 con la adopción de la Datenschut federal alemana.

El tema y alcance de esta norma final es la "Protección de datos destinada a prevenir daños a la propiedad protegida de las partes involucradas y proteger los datos sobre las partes del uso indebido durante el almacenamiento, transmisión, modificación o eliminación" (Artículo 2). 1) Al igual que en la anterior ley de Hesse, el pilar central de la ley federal es la figura del Delegado Federal de Protección de Datos, que es responsable de cumplir con las regulaciones y recibir quejas de personas que puedan haber sido perjudicadas.

La finalidad de la norma se concentra en el resguardo de datos, con el objetivo de evitar daños a los bienes dignos de protección de los interesados (art. 1). Al igual que en la anterior ley de Hesse, el pilar central de la ley federal es el rol del Delegado Federal de Protección de Datos, que es responsable de cumplir con las regulaciones y recibir quejas de personas que puedan haber sido perjudicadas.

La primera Constitución en Latinoamérica que incluyó el Hábeas Data es la de Brasil (1988), para permitir que las personas conozcan y corrijan sus datos en registros gubernamentales y públicos. (Eguiguren, 1997).

El Hábeas Data se introdujo en Perú a través de la Constitución de 1993 para cautelar los derechos a acceder a información pública y autodeterminación informativa, de acuerdo con (Villegas, 2012). La primera garantía permite solicitar información pública sin justificar motivo. El segundo derecho protege la privacidad personal y familiar al evitar la divulgación de información comprometedor por parte de servicios informáticos.

En ese orden de ideas, el Hábeas Data viene a ser una acción de orden constitucional que faculta a las personas el acceso y control de los datos almacenados en los servicios públicos. Como todo proceso constitucional, la finalidad general de esta acción es afirmar la supremacía de la Constitución y la legitimidad de los derechos fundamentales. Pero su propósito específico es proteger los derechos constitucionales devolviendo a la situación anterior a la violación o amenazas contra los derechos de acceso a la información y autodeterminación informativa.

2.2. Objeto de protección del hábeas data

Los procesos de hábeas data han surgido en respuesta a los avances de la informática y almacenamiento de información sobre las personas, ya sea por parte de los Estados, por ejemplo, los registros tributarios; como en los privados, transacciones financieras. Esta medida tiene como objetivo proteger el derecho a la autodeterminación informativa consagrado en el artículo 2, apartado 6 de la Constitución.

Por otro lado, el habeas data también defiende el derecho de toda persona a acceder a la información en poder de agencias gubernamentales. El artículo 2 de

la Constitución, párrafo 5, establece que toda persona tiene derecho [...] a solicitar a cualquier entidad pública la información que necesite sin expresar motivo y a recibirla dentro del plazo legal; salvo la información que esté expresamente prohibida por ley.

Corresponde a los jueces constitucionales decidir en casos, si existe violación del derecho a la autodeterminación informativa o al acceso a la información pública, y considerarán el contenido específico de ambos, de acuerdo a las características del caso individual.

2.3. Tipología del Habeas Data

Mediante sentencia - Exp. 006164-2007-HD/TC-Arequipa, el Tribunal Constitucional *[en adelante TC]* describió los diversos tipos de Habeas data, clasificándolos básicamente en dos categorías, habeas dato puro también llamado propio, y habeas data impuro, conocido también como impropio:

En términos generales, el hábeas data propio, es uno de tipo tradicional que está orientado a prevenir o subsanar afectaciones en el tratamiento de datos personales; mientras que el habeas data impuro, es aquel esbozado con el fin de acceder a información pública negada; así como, objetar información personal publicada en los medios de comunicación.

En resumen, el habeas data puro tiene como fin el control de la información personal, en tanto, el impuro, su finalidad es garantizar el acceso a la información pública negada.

En el caso en cuestión, abordaremos los tipos de habeas datas que mayor incidencia podrían tener en el expediente materia de estudio, siendo éstos:

2.2.1. Habeas Data Puro, orientado a corregir violaciones contra la manipulación y/o maniobra de datos personales guardados en bases de información, ya sean digitales o no.

Dentro de esta categoría, existen dos subtipos: Habeas data de cognición¹, que están orientados a supervisar el uso de los datos personales acopiados, y los manipuladores², que buscan modificar los datos almacenados; y dentro de estos, otros subtipos (Suárez, 2010).

El habeas Data Puro protege el derecho a la **autodeterminación informativa** también conocido como, derecho a la libertad informática, recogido en el art. 2, num. 6 de la Constitución Política.

El derecho a la autodeterminación informativa.

Está reglamentado en el art. 2, num. 6 de la Constitución Política y artículo 61º inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

El objeto de este derecho según la sentencia del TC – EXP. N° 1797-2002-HD/TC-LIMA, es proteger la privacidad, la imagen y la identidad de las personas y familias de los peligros que supone el posible uso y manipulación de datos por parte de los ordenadores electrónicos. Si bien su finalidad es la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede compararse al derecho a la intimidad personal o familiar, que también está previsto en el artículo 2, apartado 7 de la Constitución. Esto se debe a que éste último, permite rechazar la intrusión ilegítima en su vida privada o familiar, mientras que la autodeterminación informativa, tiene como fin el control de la información concerniente al individuo.

¹ Subtipos de hábeas data de cognición

- **Hábeas data informativo:** Permite tomar conocimiento del contenido de la información almacenada en las bases de datos (qué se guarda).
- **Hábeas data inquisitivo:** Usado para identificar al proveedor de la información (quién).
- **Hábeas data teleológico:** Busca explicar las motivaciones detrás de por qué el sujeto activo decidió crear datos personales (para qué).
- **Hábeas data de ubicación:** Posibilitar que quien detente el poder informático responda por la ubicación de los datos y que el sujeto afectado, pueda ejercer sus derechos (dónde).

² Subtipos de hábeas data manipulador

- **Hábeas data aditivo:** agrega información que aún no está en la base de datos.
- **Hábeas data correctivo:** Corregir información inexacta y eliminar o modificar datos falsos.
- **Hábeas data supresorio:** Pretende deshacerse de información o datos sensibles que interfieran con la privacidad de una persona o familia o cualquier otro derecho fundamental.
- **Hábeas data confidencial:** Evitar el ingreso no autorizado a datos clasificados como confidencial.
- **Hábeas data desvinculador:** Protege la privacidad de individuos cuyos datos se han almacenado basándose en características generales como edad, género, ubicación social, nivel de educación y profesión, evitando que terceros conozcan su identificación.
- **Hábeas data cifrador:** Cifrar el dato con un código accesible solo por los autorizados.
- **Hábeas data cautelar:** Prevenir la manipulación o divulgación de datos en un proceso, garantizando la efectividad del derecho a cautelarse.
- **Hábeas data garantista:** Busca asegurar que el manejo de datos, ya sea en sistemas informáticos o no, cumpla con los requisitos mínimos de seguridad y confidencialidad, y se utilice para la finalidad prevista.
- **Hábeas data interpretativo:** Contradecir las apreciaciones o conclusiones arribadas, por quien analiza la información personal almacenada.
- **Hábeas data indemnizatorio:** Busca una compensación por el daño causado al difundir información, aunque no es aceptable en nuestra ley.

Esta garantía de nivel constitucional es definida por el TC en el Exp. 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) como el derecho de los individuos a controlar la información personal que les atañe, ya sea que esté almacenada en registros públicos como privados, para protegerse de posibles usos indebidos. Está estrechamente unido al control de la información para determinar la privacidad personal. No se debe confundir con el derecho a la intimidad, pues, esta salvaguarda la vida privada, mientras el derecho a la autodeterminación informativa tiene como fin el control de cada individuo sobre sus propios registros de datos, otorgándole la oportunidad de excluir o imposibilitar la propagación de información sensible y resistirse a su transmisión.

En la Sentencia 666-1996-HD/TC, el TC aclaró que el derecho a la autodeterminación informativa por medio de la protección de datos personales incluye principalmente la posibilidad de solicitar legalmente el acceso a cualquier tipo de registro de información donde los datos se encuentren almacenados independientemente de estén informatizados o no. Dicho acceso puede otorgarse para proporcionar conocimiento de lo que se está registrando, con qué propósito y para quién se está registrando la información y quién la ha recopilado.

Sin embargo, el habeas data también permite agregar datos, ya sea para complementar o actualizar la información de quienes ya se han registrado. De la misma manera, mediante el habeas data, una persona puede actualizar cualquier información personal o familiar registrada, reprimir que se comparta para una finalidad distinta a aquella para los que se recopiló originalmente, o incluso tener la opción de eliminar los datos que, en justicia, no debe mantenerse.

Por ejemplo:

Exp. 03954-2015-PHD/TC

Un ex empleado solicitó al Banco de la Nación una copia de su expediente personal. El TC señaló que todo individuo, de conformidad con el derecho a la autodeterminación informativa, tiene derecho a tener acceso a sus datos personales en las organizaciones públicas y privadas. Por tanto, la

reclamación es legítima y no es posible denegar el acceso a la información solicitada.

Exp. 00862-2017-PHD/TC

El TC rechaza la solicitud de hábeas data del demandante, quien pretende que SEDA CHIMBOTE corrija su dirección; debido a que no se sabe con certeza si corresponde al AAHH Villa Universitaria o a la Asociación Vivienda Pachacútec.

2.2.2. Habeas Data impuro, encaminado a pedir asistencia legal para obtener información pública denegada al perjudicado.

El Habeas Data Impuro protege el derecho previsto en el art. 2, num. 5 de la Constitución, que consagra el derecho de acceso a la información pública, por el cual las personas poseen la oportunidad de requerir información a cualquier autoridad pública sin tener que explicar las razones de su solicitud.

En este tipo, se desarrolla el habeas data de acceso a la información pública, el cual permite hacer efectivo el derecho de las personas a acceder a la información en posesión estatal, excluyendo la información prohibida por la ley.

El derecho de acceso a la información pública

Este derecho se encuentra previsto en el art. 2, num. 5 de la Constitución, bajo la fórmula siguiente: *“Toda persona tiene derecho (...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)”*.

El TC, en el Exp. 1797-2002-HD/TC afirma que el derecho de acceso a la información pública posee una doble dimensión. En su dimensión individual, es un derecho que asegura el acceso a la información estatal,

sin limitaciones injustificadas; mientras que, en su dimensión colectiva, asegura que todos tengan la oportunidad de obtener la información que requieren en tiempo y forma, lo cual es un requisito para el progreso de una sociedad verdaderamente democrática.

Adicionalmente, el TC en el Exp. 1797-2002-HD/TC sostiene que, el derecho de acceso a la información también se ve afectado por la información insuficiente, falsa, imprecisa, desactualizada, inexacta o no oportuna. Para ejercer este derecho, la Administración Pública deberá proporcionar información veraz, completa y clara, sin ambigüedades ni omisiones.

Por ejemplo:

Exp. 01388-2012-PHD/TC

Se requiere copia autenticada del Oficio N.º 387-2010-IN/0101 para verificar la contratación de una empresa en el examen de conocimientos del Proceso de Ascenso de Oficiales Promoción 2011. El Tribunal Constitucional concluye que la información solicitada no está incluida en las categorías de información reservada que legalmente limitarían el acceso a la información pública según el art. 16 de la Ley de Transparencia; por lo tanto, ordena que sea entregada.

Exp. 01506-2012-PHD/TC

Se peticiona copia del Acta de Sesión de Concejo municipal distrital de Túpac Amaru Inca. El TC falla la demanda a favor, señalando que el demandado no puede alegar que la información está disponible si no ha informado a los demandantes de su disposición a atender la solicitud.

Teniendo en consideración el marco legal sobre la materia y la jurisprudencia emitida por TC:

- Se reconoce el derecho de cualquier persona, tanto natural como jurídica, a solicitar información pública - Exp. No. 905-2001-AA/TC.

- Todas las instituciones públicas están forzadas a brindar la información pública, bajo responsabilidad administrativa y penal, conforme al artículo 2 del TUO de la Ley N° 27806.
- La información que se puede solicitar, es toda aquella produzcan, procesen o posean las entidades públicas, cualquiera que sea la forma de expresión; salvo la información prohibida por ley
- Para requerir la información, no se requiere expresar los motivos o finalidad del pedido. Así, lo ha ratificado el TC en el Expediente N° 950-2000-HD/TC, en el sentido que este derecho, elimina la necesidad de motivar la petición.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. Expediente N° 5060-2009-PHD/TC- LIMA

El TC en la sentencia en referencia, ha establecido que, la requisitoria es una orden judicial que dispone la ubicación, arresto y conducción de una persona.

Salvo excepciones expresas y legales, la providencia judicial en cuestión no se relaciona con asuntos personales, sino que emana de un proceso judicial subyugado al principio de publicidad instituido en el art. 139, num. de la Constitución.

Si bien es cierto, la orden de captura tiene como prefacio una investigación reservada acorde al art. 324, num. del Código Procesal Penal; también lo es que, su única finalidad es la detención de un procesado no habido, lo cual no revela de forma alguna, información sobre las investigaciones realizadas. Ergo, la decisión judicial debe hacerse pública, ya que está sujeta a la regla de publicidad de los procesos y no a la reserva judicial que tiene naturaleza excepcional.

Por lo tanto, debe concluirse que los datos de una base de requisitorias son públicos y pueden ser accedidos por cualquier persona de acuerdo al art. 2, num. 6 de la Constitución, que garantiza el acceso a la información pública. *[Fundamentos 4, 5 y 6].*

La sentencia fue aprobada por mayoría, aunque el magistrado Álvarez Miranda emitió un voto singular en desacuerdo con los argumentos y fallo debido a que la información petitionada es confidencial y no puede ser otorgada al actor. En su opinión, la limitación del acceso a la información es proporcional a los fines legítimos de los procesos penales en los que don C.E.V.P. es acusado, para garantizar su presencia en los procedimientos legales en su contra.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE N° 01150-2019-0-1706-JR-CI-02

1. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

El expediente materia de revisión gira en relación a la publicidad de las órdenes de captura (requisitorias) emitidas por el Poder Judicial; aspecto que por su especial relevancia jurídica plantea los siguientes problemas jurídicos a analizar:

1.1. Diferencia entre el habeas data puro e impuro. Si bien la demanda se centra en una solicitud de acceso a la información pública, dependiendo de quién sea el peticionario, también podría enmarcarse como una solicitud de protección de datos.

De acuerdo a lo señalado con antelación, el TC ha catalogado el Habeas Data, en dos categorías generales, habeas dato puro también llamado propio, y habeas data impuro, conocido también como impropio. Mientras el primero está orientado a prevenir o subsanar afectaciones en el tratamiento de datos personales; el segundo, su fin es el acceso a información pública negada.

A decir de ello, el habeas data puro tiene como propósito el control de la información personal, en tanto, el impuro, su finalidad es permitir el acceso a la información pública negada.

De acuerdo a ello, podemos advertir que, dependiendo de quién lo requiera o el derecho que se busque tutelar, la información sobre una persona requisitoria podría expresarse ya sea como una petición de acceso a la información pública (hábeas data impuro) o como una solicitud de protección del derecho a la autodeterminación informativa (hábeas data puro).

El caso en cuestión, versa sobre la solicitud de acceso a la información pública formulada por el ciudadano J.R.R.R. ante al jefe de la II Macro-Región Policial Lambayeque, respecto a las requisitorias que pudiera registrar las personas de

O.E.H.S. y J.G.S.M.; el cual por su naturaleza involucra un habeas de data impuro, que tendría como fin, el acceso a la información pública.

La causa fue resuelta en primera instancia por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, quien falló a favor del actor, argumentando que la información no está comprendida en la excepción prevista en el art. 15 del T.U.O de la Ley 27806 (información expresamente clasificada como secreto); por lo tanto, dispone su entrega. El A quo se basa en la jurisprudencia del TC establecida en el Exp. 5060-2009-PHD/TC, según la cual, la información de un registro de requisitorias es de acceso público.

En instancia de apelación, la Segunda Sala Civil de Chiclayo confirmó la decisión por considerar que: “la requisitoria es un mandato judicial por el cual se dispone la localización, aprehensión y conducción de una persona y que tiene como fuente un proceso judicial en el que se ha dictado la limitación personal; por lo que no se refiere a aspectos íntimos, ya que deriva de un proceso judicial que es público de acuerdo al art. 139 num. 4 de la Constitución. Asimismo, precisa que la emisión de una requisitoria, de ninguna manera revela el contenido de una investigación; más bien, sólo se limita a la aprehensión de una persona; además, la eficacia de la medida reclamada por el demandado no siempre depende del secreto que se guarde la información, sino de la estrategia para poder obtenerla. En todo caso, es trascendente cuando se dicta la medida, pero después de hecha pública y conocida; en consecuencia, no mantienen una relación directa con su eficacia (...).

Los hechos, sin embargo, también podrían ser catalogados como habeas data puro, destinados a proteger el derecho a la autodeterminación informativa, si fuera requerido por la persona requisitoriada; con la finalidad de ejercer control sobre la información personal que le incumbe, contenidos en registros de requisitorias.

La cuestión en este caso gira en torno a definir la postura que el juzgado constitucional debe asumir, considerando los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema.

El habeas data puro salvaguarda el derecho a la autodeterminación informativa y busca prevenir riesgos y abusos en el uso de datos. Permite a los titulares excluir datos considerados "sensibles" que no deben divulgarse ni registrar. Este aspecto

será abordado con más detalle en los capítulos siguientes, pero en esencia, creemos que debe rechazarse una pretensión de protección del derecho a la autodeterminación informativa porque, a pesar de que la difusión de órdenes de aprehensión o captura involucra la difusión de información particular, es proporcionada, por tratarse de información pública sujeta al principio de máxima divulgación que rige al Estado.

Es importante recordar que la requisitoria es una acción judicial de carácter público que se relaciona con la necesidad de encontrar a una persona condenada por un delito, cuya inocencia ha sido desvirtuada en el proceso, y deberá ser puesto a disposición de las autoridades para el cumplimiento de la sanción, o para hacer comparecer en juicio al imputado o investigado. De acuerdo con esta línea de razonamiento, la restricción a la privacidad personal es razonable porque no involucra la publicación de información personal protegida y está respaldada en la protección de otros derechos fundamentales, como el acceso a la información pública, el derecho a la contradicción y defensa del acusado, los derechos de la víctima y el cumplimiento de los objetivos del proceso penal.

1.2. ¿La publicación de órdenes de captura vulnera los derechos a la intimidad y presunción de inocencia de los investigados o condenados?

Para aclarar la cuestión planteada, resulta pertinente abordar los aspectos siguientes:

1.2.1. Principio de máxima divulgación de la información pública

El acceso a la información pública, está reconocido como derecho a nivel internacional, por el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que salvaguarda la libertad de pensamiento y expresión de cualquier individuo. Abarca el derecho a acceder y divulgar información e ideas sin límites de fronteras, en cualquier formato o medio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su art. 19, establece el derecho fundamental de cada individuo a la libertad de expresión. Esto abarca la capacidad de buscar, recibir y compartir información e ideas de cualquier tipo, sin limitación de fronteras, a través

de medios orales, escritos, impresos, artísticos o de cualquier otra forma elegida.

De acuerdo con las normas supranacionales, existen obligaciones y responsabilidades específicas asociadas al ejercicio del derecho correspondiente. Por tanto, puede tener limitaciones específicas claramente establecidas por ley y ser indispensables para:

- Garantizar el respeto a los derechos y la reputación de los otros.
- El sostenimiento del orden público, la defensa de la seguridad nacional, la preservación de la salud y moral públicas.

A nivel nacional, el acceso a la información pública constituye un fundamental, reconocido en el art. 2.5 de la Constitución Política, excepto en situaciones contempladas por la ley.

A partir de estas previsiones, acceder a la información pública es una garantía amplia que deriva de las obligaciones de transparencia y publicidad que rigen la actuación estatal y están indisolublemente ligadas a la legitimidad del principio democrático.

Con base en estos puntos, el acceso a la información pública es una garantía constitucional derivada del deber de transparencia y publicidad del Estado, que se relaciona con la vigencia del principio democrático.

Todas las actividades y disposiciones del Estado, en los términos del art. 3 del T.U.O. de la Ley 27806, se encuentran bajo la jurisdicción del principio de publicidad. Según el art. 7 de la misma ley, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública que este en poder o bajo el control de la administración pública; incluso sin expresión de causa.

La legislación precitada parte del principio de publicidad (art. 3°), el cual instituye que toda información del Estado se considera pública, excepto las reservadas por la ley; por lo tanto, la Administración Pública debe proporcionar información en cualquier formato que la posea. Por lo tanto,

las excepciones a este deber deben estar respaldadas por (i) razones constitucionales y legales, y (ii) el acatamiento de los requisitos legales.

El sentido amplio del acceso a la información pública es determinado por el TC en las STC 2579-2003-HD/TC, STC. 00783-2022-PHD/TC (...), del mismo modo por la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ("Caso Claude Reyes vs. Chile"); las cuales establecen que toda la información es accesible, salvo las excepciones limitadas, lo que hace que la divulgación pública sea la norma y no la excepción cuando se trata de las acciones de las autoridades públicas.

El principio de máxima divulgación implica que el Estado tiene obligaciones relacionadas con: (i) limitar el acceso a la información solo a través excepciones específicas; (ii) brindar una decisión motivada al denegar el acceso a la información pública, dado que la obligación de justificar los motivos del secreto de la información le corresponde al Estado; y (iii) ante dudas o vacíos legales sobre la naturaleza de la información, se presumirá que es pública.

La efectividad del acceso a la información pública es un principio general arraigado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19). Por tanto, las autoridades deben brindar información veraz, clara, actualizada, oportuna y completa sobre las actividades del Estado.

La Corte Interamericana ha estatuido como valores constitucionales que respaldan la reserva de información pública a: los derechos fundamentales, la seguridad nacional, el orden público y la salud pública. Las restricciones corresponden ser razonables y proporcionadas a los objetivos buscados. Como se mencionó anteriormente, la reserva es válida constitucionalmente cuando protege los derechos fundamentales. En cuanto al caso analizado, es relevante enfocarse en un escenario donde la difusión de la información viole la intimidad o reputación de las personas.

La información generada o gestionada por las autoridades gubernamentales, o por los particulares que se enmarcan en la definición legal de "sujetos obligados", se supone que es de dominio público y está disponible para su distribución gratuita. Por tanto, no es constitucionalmente admisible imponer condiciones o requisitos para el acceso a la información porque la normativa en la materia debe leerse a la luz del principio de máxima divulgación.

La confidencialidad de la información pública disponible, es excepcional y acorde a los principios democráticos que rigen a la sociedad. En consecuencia, está sujeto al juicio del legislador, limitado en su alcance, temporal y sujeto a rígidos estándares de proporcionalidad y razonabilidad. Además, la reserva solo puede fundamentarse en datos no contemplados como públicos por la Constitución.

Cuando se trata de información personal, la probabilidad de divulgación está determinada por el grado de relación de los datos relevantes con los elementos centrales de los derechos del sujeto a la vida, salud, la privacidad y la seguridad o dignidad. El marco legal respecto al acceso a la información pública establece una diferenciación entre datos públicos y clasificados, ya que estos últimos están relacionados con la esfera privada o semiprivada de las personas. Para limitar el acceso a información catalogada como pública, se necesitan condiciones precisas y excepcionales, propias de la reserva de información pública.

La condición de información de carácter personal, no crea en si misma, una protección automática que restrinja el acceso público. Hay datos personales en poder de autoridades estatales u otros sujetos obligados que son públicos y accesibles en la medida que no están conexos con derechos fundamentales. No se requiere autorización del titular del dato en estas circunstancias, ya que está amparado por excepciones legales.

La jurisprudencia constitucional ofrece una tipología de datos personales para elucidar las condiciones de excepcionalidad. Especialmente en el caso de los datos públicos, su entrega es gratuita y se gobierna por el principio de máxima divulgación. Por otro lado, los datos de naturaleza sensible son intrínsecamente confidenciales, lo cual implica una reserva

inicial de los mismos. En contraste, la información semiprivada requiere una argumentación más rigurosa para justificar su restricción, demostrando su necesidad para proteger los derechos fundamentales mencionados antes.

1.2.2. Régimen legal de la orden de captura y la naturaleza de su información

De la orden de captura

Según el (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023), la orden de captura o requisitoria, es una orden de carácter judicial que permite detener a una persona si es sospechosa de haber cometido un delito y no comparece voluntariamente, o para cumplir una condena.

En tanto, la (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, 2019) define a la requisitoria u orden de captura como un documento judicial que engloba información sobre (i) la razón por la que se emite la orden, ya sea por una condena penal o una medida de seguridad, (ii) la identificación del sujeto sospechoso o acusado, (iii) la conducta bajo investigación en el caso de una medida de seguridad, o, en caso de resultar responsable, el delito por el que fue declarado culpable (iv) la fecha de los hechos y (v) la autoridad a cargo de la investigación o el órgano jurisdiccional que emitió el mandato de captura.

Tribunal Constitucional (EXP. N° 5060-2009-PI ID/TC-LIMA.) la requisitoria es una orden judicial para ubicar, arrestar y llevar a una persona, basada en una decisión tomada en un proceso legal que afecta la libertad personal y que no ha sido ejecutada debido a la condición de ser contumaz. Una decisión judicial así no se trata de asuntos íntimos del individuo afectado por la orden de arresto, sino que surge de un proceso judicial que se rige, salvo excepciones específicas y razonables establecidas por la ley, por el principio de publicidad constitucional.

Para mayor abundamiento, en el precitado pronunciamiento el TC, señala que, si bien es cierto, la orden de captura tiene como prefacio una investigación por la probable comisión de un delito acorde al art. 324, num.

1 del Código Procesal Penal, tiene carácter reservado; también lo es que, su única finalidad es la detención de un procesado no habido, lo cual no revela de forma alguna, información sobre las investigaciones efectuadas. Ergo, la decisión jurisdiccional debe hacerse pública, ya que está sujeta a la regla constitucional de la publicidad del proceso penal y no a la reserva judicial excepcional. Por lo tanto, debe concluirse que los datos de un registro de requisitorias son públicos y, pueden ser accedidos por cualquier persona en el marco del derecho de acceso a la información pública, contenido en el art. 2, num. 6 de la Constitución.

De la naturaleza de la información contenida en la orden de captura

Queda claro a partir de la descripción anterior que la información comprendida en la orden de captura no está clasificada y, en cambio, está a disposición del público. En la práctica, aunque contenga datos de carácter personal, es información que es parte de una orden judicial y de ninguna manera interfiere con los derechos del titular, como a la vida, la privacidad, la salud y la seguridad. Adicionalmente, al constituir información pública, no existe ningún mandato legal que prohíba saber que un juez ha ordenado la detención de una persona como medida de seguridad o para cumplir una condena penal. La información no clasificada debe seguir la regla de la máxima de la divulgación.

De acuerdo al principio precitado está permitida la divulgación de información comprendida en la orden de captura, pero además de ello, existen razones de interés público que amparan su difusión.

La difusión de las órdenes de captura generadas como resultado de una medida provisional tiene por objeto garantizar la comparecencia del sujeto de la investigación y, ergo, el ejercicio de sus derechos fundamentales de defensa y refutación. En ese orden de ideas, la divulgación de la información comprendida en la misma no entra en la condición de información clasificada porque su contenido es relevante tanto para el titular de los datos como la comunidad, interesados ambos en hacer efectivos los derechos del investigados, de las víctimas y el logro de los objetivos del proceso penal, que se concretan con mayor plenitud cuando la persona investigada comparece ante la autoridad.

En cambio, si la orden de captura va dirigida a atrapar a la persona condenada, la divulgación busca cumplir la condena. Es ese sentido, las medidas buscan, por un lado, garantizar el derecho de las víctimas a la justicia y por otro, el cumplimiento de los fines de la pena, acorde al art. 8.5 de la Convención Americana, según el cual los procesos tienen naturaleza pública.

Aplicando estos argumentos al caso bajo estudio, se hace evidente que la divulgación de las requisitorias de una persona es totalmente concordante con las reglas establecidas, siempre que (i) esté incluida en la cláusula de publicidad general del proceso penal y (ii) sirva como salvaguarda del derecho a la defensa del imputado y medio para lograr el fin del proceso penal. No obstante, en el supuesto que la orden de aprehensión sea vista como acciones legales que deben reservarse, se violarían los derechos protegidos por la Constitución al inculcado y a la comunidad en general, en particular a las víctimas del delito. Ello se fundamenta en la noción de que la comparecencia del sujeto de la investigación es necesaria para que se cumplan adecuadamente las diversas garantías sustantivas y procesales de ambas partes.

También, es importante mencionar que todo individuo cuenta con el derecho a protección de su intimidad personal y familiar en los servicios, tanto informáticos como no informáticos, ya sean públicos o privados, según lo especificado en el num. 6 del art. 2 de la Constitución.

Con base en este criterio, el TC ha otorgado protección a toda información que identifique a un individuo, ya sea de modo directo o indirecto, sin limitarse a los datos de carácter íntimo.

Así, en su sentencia del Expediente 04739-2007-PHD/TC se afirmó que la autodeterminación informativa protege al individuo en todos los ámbitos, no solo en derechos relacionados con su espectro personal. Contrariamente al derecho a la privacidad, que se centra en la preservación de la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa tiene como objetivo garantizar el control individual sobre los datos personales.

Conforme lo estatuye el art. 2, num. 5 de la Ley de Protección de Datos Personales concordante con el art. 2, num. 6 de su reglamento, los datos sensibles es aquella información que puede identificar directamente al titular, incluyendo datos biométricos, origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones religiosas, políticas, filosóficas o morales (...).

De acuerdo a la normativa y doctrina sobre la protección de datos personales, se evidencia que la información respecto al listado de personas requisitorias inscritos en la base de requisitorias corresponde a datos provenientes de órganos jurisdiccionales.

Según el num. 13 del art. 8 de la Ley de Protección de Datos Personales, el procesamiento de datos sobre actividades delictivas o administrativas únicamente puede llevarse a cabo por instituciones públicas facultadas. No se puede proporcionar los datos de antecedentes penales, judiciales y administrativos cancelados, a menos que fuese solicitado legalmente por el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Empero, los datos personales del perfil de la persona requisitoria no son considerados sensibles, dado que no están relacionados con características esenciales de la personalidad o dignidad humana, por lo que reciben una menor protección en comparación con la información sensible; en cambio, debe tenerse en cuenta cuán indispensables es su conocimiento para la intervención de la sociedad en el combate contra la inseguridad ciudadana y la inspección sobre las actividades estatales.

A través del Decreto Legislativo 1180 se instaura el beneficio de recompensas para incentivar la aprehensión de integrantes de grupos delictivos, terroristas y autores de crímenes graves. Según el art. 22° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-PCM, la Policía Nacional comparte en su Portal Institucional la relación de personas más buscadas, por su vinculación a organizaciones criminales o su alta lesividad, con el propósito de que la ciudadanía provea información; ello con la finalidad de que los ciudadanos proporcionen información. Esto evidencia que la difusión de información sobre requisitorias, promueve y estimula la cooperación ciudadana en el combate contra el crimen y la inseguridad.

Por otra parte, cabe señalar que la División de Policía Judicial y Requisitorias según el art. 130 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, tiene por función el registro y ejecución de las órdenes de captura. Los datos entran en la base de datos mediante una orden judicial para que un imputado comparezca ante la justicia, demostrando así la relación directa de la información solicitada con una decisión pública, sujeta al Principio de Publicidad conforme al dictamen del TC establecido en el fundamento 4 del Exp. 05060-2009-PHD/TC.

Proporcionar esta información permite a los ciudadanos, por un lado, verificar el registro adecuado de las órdenes de captura emitidas contra las personas investigadas y por otro, conocer el alcance de una decisión pública, como la requisitoria.

Del mismo modo, según lo sostenido por el TC en el Exp. 07440-2005-PHD/TC, la publicidad de información respecto a las decisiones de las entidades gubernamentales fortalece su actuación. Lo cual es relevante, en la medida que la información pública faculta formar opiniones, participar en debates e involucrarse en asuntos públicos, lo que a su vez promueve la transparencia en la gestión del Estado, mejora las instituciones y aumenta la eficiencia.

Por lo tanto, la información respecto a requisitorias fomenta la cooperación ciudadana contra la inseguridad y está relacionada con una decisión de naturaleza pública sometida a control social. En ese orden de ideas, al no tratarse de datos sensibles, se aplica el art. 14° num. 12 de la Ley de Datos Personales, conforme al cual, en ejercicio del derecho a la libertad de información, no se necesita autorización del titular para su tratamiento. De esta manera, tanto cualquier persona como las entidades públicas facultadas pueden acceder a la información vinculada a ilícitos penales.

1.2.3. Las órdenes de captura y la presunción de inocencia.

El art. 2, num. 24) de la Constitución establece el derecho a la libertad personal, que garantiza el derecho de toda persona a la libertad y la seguridad personales. Por tanto, nadie tiene la obligación de hacer algo

que no sea exigido por la ley o esté prohibido. Fuera de las circunstancias permitidas por la ley, no se admite forma alguna de limitación a la libertad personal. Toda persona se presume inocente en tanto su culpabilidad no haya sido establecida por un tribunal de justicia. Nadie puede ser detenido a menos que el juez dicte una orden escrita y válida para ello o la policía detenga a alguien por flagrante delito.

La libertad personal, constituye un derecho de naturaleza subjetiva que salvaguarda la libertad física de las personas según la jurisprudencia del TC. Es también uno de los principios cardinales del estado constitucional y sustenta varios derechos constitucionales, justificando la estructura misma de la Constitución. (Tribunal Constitucional, 2013).

Este derecho se ajusta a tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Peruano ha aceptado, garantizando su reconocimiento y protección. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan la libertad personal. Según el art. 8 del pacto, nadie será objeto de detención o prisión arbitraria. La Convención, por su parte, instituye en su art. 7 que: "1. Todas las personas nacen con derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. "A nadie se le puede negar la libertad física sino con los requisitos previstos en las Constituciones o en las leyes correspondientes.

Conforme a los estándares antes mencionados, el derecho a la libertad personal podrá ser limitado excepcionalmente y siguiendo los procedimientos determinados, a fin de proteger las disposiciones legales y constitucionales.

Las condiciones para limitar este derecho fundamental provienen del art. 2, num. 24) de la Constitución. Estas reglas definen con firmeza cómo debe comportarse el Estado respecto a esta libertad básica.

Conforme a la norma acotada, para el encarcelamiento o arresto de una determinada persona se necesita: (i) orden escrita de autoridad judicial facultada; (ii) el cumplimiento de los presupuestos legales; y (iii) una razón legal predeterminada. Adicionalmente, (iv) el individuo arrestado será

puesto a disposición del juez en un plazo máximo de 24 horas o al término de la distancia para que adopte la decisión que corresponda.

Según las normas citadas previamente, para los procesos penales previstos en el Código Procesal Penal, la medida de privación de libertad ordenada judicialmente se efectuará mediante orden de captura. Esta herramienta tiene como objeto que policía judicial detenga al sospechoso, acusado o condenado en el marco de un proceso penal.

De igual manera, es necesario diferenciar entre las órdenes de captura por condena penal y las emitidas para aplicar medidas de aseguramiento en el proceso penal. La diferencia reside en que la primera tiene una condena firme y la segunda está en trámite con vigencia de la presunción de inocencia.

Al respecto, es evidente que una orden de arresto dictada como resultado de una sanción penal fue antecedida por un juicio en el que finalmente se decidió la culpabilidad del imputado. Por tanto, la orden de aprehensión da a conocer una condena penal para que la persona declarada culpable sea aprehendida por la policía y puesta a disposición judicial para cumplir la pena dictada.

A diferencia de ello, cuando la orden de captura es girada un imputado, es porque hay razones para creer que está involucrado en un delito y es necesario arrestarlo para evitar obstaculizar la justicia y garantizar su comparecencia ante el tribunal, la protección de las víctimas y la sociedad, o el cumplimiento de la pena. En este caso, no existen una sentencia firme.

De la presunción de inocencia

El TC en el Expediente 10107-2005-PHC/TC, 2005, instituye que el derecho a la presunción de inocencia no es absoluto, sino relativo. Ergo, se aceptan ciertas medidas cautelares personales en nuestro sistema legal sin que esto las perjudique. Es necesario llevar a cabo medidas para esclarecer los hechos y asegurar un proceso penal justo, siempre y cuando se dicten de manera proporcional y razonable. El derecho a la presunción de inocencia implica una presunción iuris tántum en lugar de

una presunción absoluta, lo que significa que puede ser desvirtuado con evidencia mínima.

Las medidas cautelares legales que se imponen a una persona no contradicen la presunción de inocencia, ya que son aplicadas por un órgano competente después de una evaluación justificada del propósito y las condiciones del caso. Aunque la persona detenida sigue siendo considerada inocente, queda bajo la jurisdicción de la justicia debido a razones previamente establecidas por la ley que amparan su restricción de libertad durante el proceso. Las medidas preventivas no buscan sancionar al procesado, sino asegurar su presencia y el acatamiento de los fines de la investigación.

Consecuentemente, la facultad de disponer la captura del acusado no niega su presunción de inocencia, ya que esta protección se le aplica desde el inicio del proceso hasta que el tribunal lo declare culpable mediante una sentencia firme.

1.2.4. Alcance del derecho a la intimidad personal en la difusión de la información contenida en las órdenes de captura.

Derecho a la intimidad personal

Este derecho está protegido en la Constitución en el art. 2°, num. 7, y es complementado en la Ley de Transparencia, art. 17, num. 5, que prohíbe el acceso a información personal que invada la privacidad.

El TC sostuvo en la sentencia 03485-2012-AA/TC que el derecho a la intimidad no solo protege datos, actividades y conductas íntimas o privadas, sino también a la capacidad del individuo para decidir qué es reservado y tener control sobre la información que circula acerca de uno mismo. Dentro de esta visión, los derechos a la intimidad y a la vida privada han conducido a la afirmación autónoma del derecho a la autodeterminación informativa, instaurado en el art. 2, inciso 6, de la Constitución y en el art. 61, num. 2, del Código Procesal Constitucional. Esta clase de derecho es también conocido como derecho a la protección de los datos personales, según la Ley 29733.

El derecho a la intimidad permite a cada individuo desarrollar su personalidad y controlar los límites de su privacidad. A la luz de ello, se infiere que este derecho salvaguarda los aspectos íntimos y confidenciales de las personas y su familia.

También, es importante mencionar que según lo instituido por el TC en el Expediente 950-00-HD/TC, no basta con invocar una excepción legal para negar el acceso a la información; como, por ejemplo, la mera atribución de seguridad nacional. Hay que verificar si la información clasificada como reservada cumple con ese carácter, siguiendo el principio constitucional de razonabilidad.

De acuerdo con este mercado legal, la información sobre la condición de ser requisitoriado no afecta la intimidad de una persona, ya que las requisitorias son órdenes de capturas emitidas por la justicia en procesos judiciales públicos acorde al art. 139° num. 4 de la Constitución, que estatuye la publicidad en los procesos como principio fundamental del funcionamiento jurisdiccional.

Según la información del sitio web del Poder Judicial, la requisitoria es un acto judicial mediante el cual se requiere la competencia de una determinada persona, con base en un mandato judicial de carácter preceptivo.

El TC, por su parte, sostiene en el Exp. 05060-2009-PHD/TC, que la requisitoria es un mandato de naturaleza judicial que dispone la comparecencia del procesado para cumplir una orden limitativa de derechos en el marco de un proceso sometido al Principio de Publicidad, el cual, impide que el sujeto de esta decisión pueda mantener la información en su ámbito privado sin el conocimiento de los demás. Ello en razón que, la requisitoria se basa en una orden judicial para arrestar a alguien que no ha podido ser ejecutada debido a la resistencia del individuo. La decisión judicial de esta naturaleza, salvo las expresas y justificadas excepciones, no se refiere a aspectos personales del acusado, sino que se basa en un proceso público según la ley.

De acuerdo con el fundamento 6 de la sentencia ut supra, los datos comprendidos en la base de datos de requisitorias son pública y sujetos al derecho fundamental de acceso a la información pública, según la Constitución (art. 2, num. 6). Ergo, debido a que la información requerida fue emitida por un funcionario público en un proceso judicial público y no devela información sobre la confidencialidad de la investigación fiscal, no tiene impacto en la privacidad de las personas.

1.3. ¿La información sobre requisitorias es de naturaleza reservada y cómo tal, su divulgación podría ocasionar la evasión de la justicia y perjudicar los fines de los procesos penales?

En su sentido más amplio, el término "requisitoriado" se refiere a una persona cuyo arresto y comparecencia ante el tribunal correspondiente ha sido ordenado por el poder judicial. Se conoce como orden de captura al mandato judicial que dispone a la Policía Nacional buscar, localizar y aprehender a una persona determinada para que pueda ser arrestada y puesta a disposición del tribunal que la solicitó.

El TC en el Exp. 5060-2009-PHD/TC, analizó la información de un registro de requisitorias, concluyendo que las órdenes de captura no abordan aspectos íntimos de la persona en cuestión, sino que se derivan de un proceso judicial público, a menos que se establezcan excepciones legales. La información comprendida en la base de datos de solicitudes es pública, por lo que se enmarca dentro del derecho constitucional de acceso a la información pública (art. 2.6 de la Constitución).

Las excepciones al acceso a la información pública están estipuladas en los arts 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estas excepciones deben entenderse de manera restrictiva por limitar un derecho fundamental. De la valuación de las mismas, no se evidencia que las órdenes de arresto se encuentran incluidas dentro de las excepciones. De hecho, según lo establecido por el TC, esta información es de carácter público y, por lo tanto, sujeta al principio de máxima divulgación.

Asimismo, es incorrecto pensar que revelar las órdenes de captura puede permitir que los delincuentes evadan la justicia y perjudiquen los procesos penales; ello

se desglosa del Decreto Legislativo N° 1180 y su Reglamento que regula las recompensas por la captura de miembros de organizaciones criminales y terroristas; norma que tiene como propósito intrínseco, la difusión de datos personales de personas buscadas, con el propósito de fomentar la cooperación ciudadana en el combate contra el delito y la localización de las personas requisitorias, facilitando su captura por parte de la Policía Nacional; lo cual coadyuva a hacer efectiva las decisiones judiciales, la protección de los derechos de las víctimas y el acatamiento de los fines del proceso de justicia penal, que se satisface con la comparecencia del investigado al proceso.

CAPÍTULO IV

POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO ANALIZADO

Según la legislación y jurisprudencia analizada, creemos que la decisión adoptada por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo y luego confirmada por la Segunda Sala Civil de Chiclayo es coherente con la ley y con derechos de orden constitucional, como: el acceso a la información pública, presunción de inocencia, intimidad, etc., ya que la finalidad de la orden de captura demuestra que hay motivos de utilidad pública que justifican su divulgación.

Primero, la información de la base de requisitorias es pública y su acceso está protegido por la Constitución conforme al derecho de acceso a la información pública. No se encuentra regulada excepción alguna para acceder a información pública que contenga la orden de captura, la cual no es considerada como dato personal. Es pública debido a su relevancia comunitaria y su conexión con la protección de los derechos de las víctimas y los fines del proceso penal que se hace efectivo mediante la presentación del investigado.

Segundo, la divulgación de las órdenes de captura dictadas como resultado de una medida de seguridad tiene por objeto asegurar la comparecencia del sujeto de la investigación en el proceso y, en esa medida, hacer efectivos sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción. Además, cuando la orden tiene por objeto la detención del condenado, la divulgación tiene como propósito el cumplimiento de la pena. Se trata de una medida que, en el orden de las ideas, busca garantizar la justicia para las víctimas por un lado y, por otro, la asegurar la efectividad del ius puniendi, en específico, el acatamiento de los fines de la sentencia.

En tercer lugar, la medida judicial es proporcional porque, si bien implica la divulgación de ciertos datos personales, la información respecto a las órdenes de captura es de naturaleza pública y, por consiguiente, sujeta al principio de máxima divulgación. Ello en la medida que la información incluida en ella proviene de un proceso penal y está relacionada con la necesidad de aprehender a una persona declarada culpable o asegurar la comparecencia del investigado.

De acuerdo con esta jerarquía de conceptos, la restricción a la intimidad es proporcionada porque no implica la divulgación de información personal sujeta a restricción y se justifica en la protección de otros derechos fundamentales, como el acceso a la información pública, el derecho a la contradicción y defensa del acusado, los derechos de la víctima y el cumplimiento de los objetivos del proceso penal.

La decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales respecto al caso, tanto en primera como en segunda instancia, es concordante con la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Constitucional a través del expediente N° 5060-2009-PHD/TC- LIMA, según la cual, establece que si bien, la orden de captura tiene como prefacio una investigación reservada acorde al art. 324, num. del Código Procesal Penal; también lo es que, su única finalidad es la detención de un procesado no habido, lo cual no revela de forma alguna, información sobre las investigaciones realizadas. Ergo, la decisión judicial debe hacerse pública, ya que está sujeta a la regla de publicidad de los procesos y no a la reserva judicial que tiene naturaleza excepcional.

En conclusión, la difusión de la orden de captura no viola los derechos a la intimidad ni presunción de inocencia de la persona requerida. La limitación al derecho a la intimidad, por medio de la orden de captura, se ajusta a los principios constitucionales y legales, es adecuada y proporcional para cautelar la finalidad del proceso y la pena.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Las decisiones de primera y segunda instancia del expediente de Hábeas Data materia de análisis, son correctas, al garantizar el acceso a las órdenes de captura, que de acuerdo a la legislación y jurisprudencia constituyen información pública y como tal, sujeta al principio de máxima divulgación.

SEGUNDO: La Policía Nacional, como parte demandada, debió proporcionar la información sobre las requisitorias de O.E.H.S. y J.G.S., ya que es el derecho fundamental de la parte demandante acceder a ella según el art. 2, inciso 5 de la Constitución. Máxime si se tiene en cuenta que la información no se encuentra dentro de las excepciones estipuladas en los arts 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referidos a información clasificada, reservada, e información confidencial, respectivamente.

TERCERO: La requisitoria (orden de captura) no se refiere a información personal sobre el sujeto de la orden de arresto; antes bien, surge de un proceso penal regido por el principio constitucional de publicidad o máxima divulgación, salvo las excepciones taxativas y legales. En consecuencia, no incide en los derechos a la intimidad ni presunción de inocencia, en la medida en que se ejerce a instancias de un poder que tiene la facultad de hacerlo.

Referencia

- Castillo, L. (s.f.). *El proceso de hábeas data (comentario al artículo 200 inciso 3)*. Lima: Gaceta-Congreso, Constitución comentada, t. II. p. 1008.
- Constitución Política. (1993). Perú. Recuperado el 19 de diciembre de 2022, de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/captura>
- Eguiguren, F. (1997). *El Hábeas Data y su desarrollo en el Perú*. Derecho, 295.
- Ekmekdjian, M. (1995). *El Hábeas Data en la Reforma Constitucional*, . Buenos Aires - Argentina.
- EXP. N° 10107-2005-PHC/TC. (2005). *Tribunal Constitucional*. Lima.
- EXP. N° 5060-2009-PI ID/TC-LIMA. (s.f.). *CASO Elmer Jesús Gurreonero Tello* . *Tribunal Constituciona*. Lima.
- Napurí, C. G. ((s/f).). *El proceso constitucional de habeas data*. Lima. Recuperado el 19 de diciembre de 2022, de <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/el-proceso-constitucional-de-habeas-data>
- Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-276/19*. Bogotá.
- Suárez, O. (2010). *Aspectos sustantivos y procesales del habeas data a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima. Recuperado el 26 de diciembre de 2022, de [file:///C:/Users/ASESORIA%20JURIDICA/Downloads/939-3210-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASESORIA%20JURIDICA/Downloads/939-3210-1-PB%20(1).pdf)
- Tribunal Constitucional. (2013). *EXP. N° 08095-2013-PHC/TC*. Lima.
- Villegas, L. (2012). *Protección de datos personales en América Latina: retención y tratamiento de datos personales en el mundo de Internet. En Hacia una internet libre de censura: propuestas para América Latina / compilado por Eduardo Andrés Bertoni*. . Buenos Aires: Universidad de Palermo.

ANEXOS

ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2do Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 01150-2019-0-1706-JR-CI-02

DEMANDANTE : JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

DEMANDADO : MINISTERIO DEL INTERIOR

MATERIA : PROCESO DE HABEAS DATA

JUEZ : JUAN FRANCISCO AGUINAGA HOLGUIN

ESPECIALISTA : LEILA MARIN MOSQUERA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO.-

Chiclayo, quince de enero del dos mil veintiuno.

VISTOS; dado cuenta con los autos seguidos por **JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA**, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR** sobre proceso constitucional de **HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES:

Por escrito de demanda de folios siete a nueve, don José Roque Ruiz Ruesta, interpone demanda de Habeas Data contra el Jefe de la Región Policial II y el jefe de la Unidad de Asesoría jurídica, con el fin de tener acceso a información pública.

Solicita que el órgano judicial ordene a la demandada cumplan con otorgarle: Las requisitorias que pudiese tener las personas de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra. Precisa que ha solicitado la indicada información, y al emitir el dictamen 251.2019 ha dado una respuesta negativa, citando el art. 15 B de la Ley N° 27806, sin dar respuesta acerca de su pedido.

Por resolución número uno, de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, de folios doce, se admite a trámite la demanda, contra el Ministerio del interior y se confiere traslado a l Procurador Público del Ministerio del Interior.

Por escrito de folios veintidós a veinticinco, reiterado a folios treinta y uno a treinta y cuatro, la Procuradora Pública a cargo del sector interior, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, señalando:

1.- En la Ley N° 27806- ley de Transparencia Y acceso a la Información de Carácter Público, se establecieron las pautas que debían seguir para acceder a la información pública y las excepciones previstas, en ese sentido, si bien la información sobre requisitorias devendría en públicas al no ser considerada expresamente dentro de las excepciones de la citada ley, se debe indicar que tampoco existe una obligación, ni una norma que obligue a su representada a hacer público una información que por su naturaleza es sensible y que solo debe ser manejada en principio por la Policía nacional del Perú. Lo contrario podría significar que los requisitoriados rehuyan y evadan a la autoridad y a la justicia o se mal utilice la información.

2.- Las requisitorias deben ser consideradas como información reservada, ya que su revelación puede entorpecer e incluso frustrar los procesos y procedimientos policiales, judiciales y fiscales; dicha información tiene carácter de confidencial, pues las requisitorias contienen datos personales que pueden afectar la intimidad de la persona requisitoriaada, y por ende no pueden ser de conocimiento de cualquier particular.

3.- La información solicitada por el actor, es de una especial característica, la cual es la confidencialidad y a la que solo pueden tener acceso las entidades vinculadas al sector judicial, fiscal y la misma Policía Nacional del Perú. Pudiendo el accionante dirigirse a la entidad que, si posee información pública como lo es el poder Judicial, respecto de las condenas y sentencias que impone a los procesos, por lo que su representada Región Policial II-Chiclayo, no ha vulnerado el derecho a la información pública.

Mediante Resolución dos, de folios treinta y cinco y treinta y seis, se tiene por apersonada a la Procuradora Pública del Sector Interior, por contestada la demanda. Por escrito de folios cuarenta y tres a cuarenta y ocho, don Luis Alfonso Vera Chamorro, se apersona al proceso y formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, así mismo absuelve el traslado de la demanda, señalando lo siguiente:

1.- En la Ley N° 27806- ley de Transparencia Y acceso a la Información de Carácter Público, se establecieron las pautas que debían seguir para acceder a la información pública y las excepciones previstas, en ese sentido, si bien la información sobre requisitorias devendría en públicas al no ser considerada expresamente dentro de las excepciones de la citada ley, se debe indicar que tampoco existe una obligación, ni una norma que obligue a su representada a hacer público una información que por su naturaleza es sensible y que solo debe ser manejada en principio por la Policía nacional del Perú. Lo contrario podría significar que los requisitoriados rehuyan y evadan a la autoridad y a la justicia o se mal utilizada

2.- Las requisitorias se manejan con carácter de información reservada, ya que su revelación a cualquier persona puede entorpecer e incluso frustrar los procesos y procedimientos policiales, judiciales y fiscales, asimismo las requisitorias tienen carácter de confidencialidad, pues contiene datos personales que pueden afectar la intimidad de la persona requisitoria, por lo que dicha información no puede ser de conocimiento de cualquier persona, de suponer lo contrario se estaría violando derechos inherentes al ser humano.

3.- La información solicitada por el actor, es de una especial característica, la cual es la confidencialidad y a la que solo pueden tener acceso las entidades vinculadas al sector judicial, fiscal y la misma Policía Nacional del Perú. Pudiendo el accionante dirigirse a la base de datos del Registro Nacional de condenas del poder Judicial, siendo dicha institución que genera las requisitorias.

Mediante resolución cuatro, de folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho, se tiene por apersonado a Luis Alfonso Vera Chamorro, en su condición de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Región Policial II de Chiclayo, se tiene por deducida la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Por resolución siete, de folios setenta y tres y setenta y cuatro, se declaró improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, formulada por Luis Alfonso Vera Chamorro, en su condición de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Región Policial II de Chiclayo, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida y se dispone se pongan los autos a despacho para sentenciar, siendo ese su estado, el de emitir el auto final correspondiente y

CONSIDERANDO.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO:El hábeas data es una garantía constitucional incorporada por la Constitución Política vigente en el art. 200°, inciso 3, que señala que procede la acción de hábeas data

contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza, entre otros, los derechos a que se refiere el art. 2, inciso 5, de la misma Carta Magna, que reconoce el derecho de toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

SEGUNDO: El proceso de hábeas data se encuentra regulado por el Código Procesal Constitucional, art. s 61° y siguientes, y busca proteger un derecho general de acceso a la información (a solicitarla y a recibirla), que se puede exigir a entidades públicas, entendiéndose que se trata de información de carácter público, permitiendo a los ciudadanos una mayor participación y conocimiento de los asuntos e informaciones de interés colectivo, el derecho tutelado por esta garantía constitucionales la libertad de acceso y conocimiento de la información pública, destinado a la mayor y mejor participación e información, lo que redundará en la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales.

TERCERO: Al respecto, el TC ha señalado que “las vulneraciones del derecho al acceso a la información pública pueden clasificarse en dos tipos: a) por omisión: cuando la solicitud no es contestada; y, b) por acción: cuando se niega arbitraria y expresamente la información solicitada o se condiciona la entrega de la información a un pago desproporcionado... no indicar el lugar donde se encuentra cierta documentación, a sabiendas de ello, es una obstaculización al ejercicio del tal derecho, razón por la cual este tipo de conductas deben ser sancionadas, ya que ello configura una especie de omisión a la obligación de la Administración de entregar la información pública, por lo tanto, es una afectación al derecho de acceso a la información pública” (STC. número 04912-2008-PHD/TC, del siete de setiembre del dos mil nueve).

CUARTO: Según los documentos aportados en autos obrantes a folios cuatro a seis, el accionante, solicitó al jefe de la Región Policial II- Chiclayo, la entrega de información de requisitorias que pudieran existir de las personas de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra, a folios cinco la negativa a brindar la información solicita, señalado que la base de datos del registro de Requisitorias la tiene el Poder judicial, donde puede acudir, así el Dictamen N° 251-2019-IIMACREPOL- UNIASJUR, el cual sustenta que la información requerida se trata de información confidencial por lo que se encuentra expresamente exceptuada a brindar conforme el numeral 6) del art. 15 B) de la Ley N° 27806.

QUINTO: El art. 61º del Código Procesal Constitucional señala que procede el hábeas data en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del art. 2º de la Constitución, siendo su objeto acceder a la información que obre en poder de cualquier entidad pública (derecho de acceso a información); y, conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona (derecho a la autodeterminación informativa). Lo pretendido en el presente proceso se enmarca en lo señalado en primer término, derecho de acceso a información, conforme refiere el actor en su escrito de demanda.

SEXTO: Con relación al derecho de acceso a información el art. 3º.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 establece que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo que se encuentre dentro de las excepciones expresamente previstas por el art. 15º de la dicha Ley.

SETIMO: La información que solicita el actor, glosada en el fundamento Cuarto, no está comprendida en lo que establece el art. 15º del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 (información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley). A sí también lo reconoce la Procuradora Pública del Ministerio del Interior al absolver la demanda. De igual forma tampoco se advierte que se encuentre dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de información confidencial contemplada por el art. 17º del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información Pública.

OCTAVO: Además El Tribunal Constitucional ya ha señalado en su **Fundamento 6 de la Sentencia N° 5060-2009-PHD/TC**, de fecha 06 de julio del 2011 que: “(...) **la información contenida en la base de datos de un registro de requisitorias es pública, por consiguiente, ingresa dentro del alcance del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el art. 2º inciso 6, de la Constitución.** (...)” Siendo así y según consta del documento de folios uno, que el actor ha requerido información a la entidad demandada consistente en informar las requisitorias que pueda tener las personas de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra, cuya tenencia no ha sido negada por la administración, ni ha acreditado que no obra en su poder.

Por el contrario la parte demandada sostiene que la solicitud formulada por el actor no ha sido dirigida correctamente pues debió acudir al Poder Judicial, al respecto tal argumento de defensa debe ser desestimado, pues conforme el numeral 24) del art. 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267– Ley de la Policía Nacional del Perú, establece como funciones del Personal de la Policía Nacional del Perú el **“Registrar y centralizar la estadística criminal, requisitorias judiciales, conducciones compulsivas e impedimentos de salida del país; así como, las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial”** Siendo la División de Policial Judicial y Requisitorias, quien tiene entre sus funciones el **“Recibir codificar, registrar y actualizar los mandatos judiciales procedentes de las diferentes jurisdicciones a nivel nacional en el Sistema Informático Policial”** conforme el numeral 6) del art. 130° del referido Decreto Legislativo N° 1267, es la dependencia competente para brindar la información relativa a las requisitorias vigentes ordenadas por el Poder Judicial, la cual forma parte de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, siendo así la entidad demandada, se encontraba facultada a reconducir la solicitud a la dependencia correspondiente, no omitiendo el acceso a la información requerida por el actor.

NOVENO: Estando a lo expuesto, queda claro que la solicitud del actor al recurrir al Jefe de la Región Policial II- Chiclayo, no se encuentra errada, al ser el ente competente para brindar la información, debiendo también desestimar el argumento que la información solicitada (requisitoria) atenta contra el derecho a la intimidad de un tercero; pues el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que: *“(…) la requisitoria –es decir, la decisión judicial en virtud de la cual se ordena la ubicación, aprehensión y conducción de grado o fuerza de una persona– tiene como presupuesto una orden dictada en el marco de un proceso judicial que incide en algún grado en la libertad personal de un individuo y que no ha encontrado posibilidad de ejecución dada su condición de contumaz. En tal sentido, una decisión judicial de este carácter no está referida a aspectos íntimos vinculados con la persona sobre quien pesa la orden de aprehensión, sino, por el contrario, emana de un proceso judicial regido – salvo expresas y razonables excepciones previstas en la ley– por el principio constitucional de publicidad (art. 139.°, inciso 4, de la Constitución).”*¹ Siendo así al haber denegado la solicitud del actor, se puede afirmar que nos encontramos ante la vulneración del derecho al acceso a la información pública por acción.

DÉCIMO: Estando a lo expuesto, y que la información solicitada, se encuentra en posesión de la demanda, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú, dichos datos deben ser otorgados (en virtud al derecho a la autodeterminación³ informativa que regula el

³ 1Fundamento 4 de la STC EXP. N.º 5060-2009-PHD/TC

art. 61º.1 del Código Procesal Constitucional), en consecuencia resulta procedente que la demandada le proporcione las requisitorias que pudiese tener las personas de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra que solicita, debiendo el solicitante de ser el caso abonar el importe correspondiente a los costos de la información requerida, como indican los art. s 5º.2 de la Constitución Política y 20º del Decreto Supremo 021-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – ley de Transparencia y acceso a la información Pública

DECISION:

Por estas consideraciones, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA; DECLARANDO FUNDADA** la demanda de Habeas Data, interpuesta por **JOSE ROQUE RUIZ RUESTA**, contra el **Jefe de la Región Policial II y el jefe de la Unidad de Asesoría jurídica- Chiclayo**; en consecuencia, **ORDENO** que el representante legal de la demandada, en el plazo de DOS DIAS, cumpla con dar respuesta al pedido de información formulada por el actor en el escrito recepcionado el seis de abril del dos mil diecinueve, informando sobre las requisitorias que pudiese tener las personas de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra; **PREVIO PAGO QUE DEBERÁ ASUMIR LA DEMANDANTE DEL COSTO QUE ELLO IMPLIQUE**. En caso de incumplimiento se impondrá multa al representante legal de la demandada, sin perjuicio de ser denunciado por delito de desobediencia. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley

**ANEXO 2: AUTO DE VISTA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
PLANTEADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL SECTOR INTERIOR.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDA SALA CIVIL**

Sentencia N° : 147

Expediente N° : 01150-2019-0-1706-JR-CI-02

Demandante : José Roque Ruiz Ruesta

Demandado : Ministerio del Interior

Materia : Habeas Data

Juez Superior Ponente : **Sr. Rodríguez Tanta**

Resolución número quince

Chiclayo, siete de abril del dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

I.-ASUNTO

El objeto de este recurso es evaluar la apelación presentada por la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución número ocho emitida con fecha quince de enero del dos mil veintiuno por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, que declara fundada la demanda de habeas data interpuesta por José Roque Ruiz Ruesta en contra del Jefe de la Región Policial II, en consecuencia ordena que el representante legal de la demandada en el plazo de dos días cumpla con dar respuesta al pedido de información formulada mediante escrito de fecha seis de abril del dos mil diecinueve informando sobre las requisitorias que pueda recaer en la persona de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra, previo pago del costo que implique, bajo apercibimiento.

II.- ANTECEDENTES

2.1. El accionante José Roque Ruiz Ruesta interpone proceso constitucional de habeas data, que lo dirige contra el Jefe de la Región Policial II y el jefe de la Unidad de Asesoría jurídica, al haberse negado a remitir información pública respecto de las requisitorias de las personas de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra, la cual ha sido negado con el Dictamen 251-2019 habiéndose citado el art. 15 B de la Ley N° 27806, sin dar respuesta acerca de su pedido.

2.2. Por resolución número uno se admite a trámite y se traslada a los emplazados, así como al Procurador Público del Ministerio del Interior; siendo del caso que la Procuradora Pública a cargo del sector interior, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando se declare infundada, si bien el derecho a la información tiene carácter constitucional, pero no es irrestricto, tal es así que la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y acceso a la Información de Carácter Público, se establecieron las reglas para acceder a la información pública y las excepciones previstas, por lo que lo solicitado sobre las requisitorias si bien es pública y no se encuentra dentro de las excepciones, pero tampoco existe una obligación por tratarse de una información sensible, que solo debe ser manejada por la Policía Nacional de Perú, lo contrario significaría que se rehúya a la autoridad; las requisitorias deben ser consideradas como información reservada, ya que su revelación puede entorpecer e incluso frustrar los procesos y procedimientos policiales, judiciales y fiscales; dicha información tiene carácter de confidencial, pues las requisitorias contienen datos personales que pueden afectar la intimidad de la persona requisitoria, y por ende no pueden ser de conocimiento de cualquier particular. Por resolución número dos se la tiene por apersonada. Asimismo contesta la demanda el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica Luis Alfonso Vera Chamorro, se apersona y formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, así mismo absuelve el traslado de la demanda, precisando que la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y acceso a la Información de Carácter Público, se establecieron las pautas que debían seguir para acceder a la información pública y las excepciones previstas, en ese sentido, si bien la información sobre requisitorias devendría en públicas al no ser considerada expresamente dentro de las excepciones de la citada ley, pero que no existe una obligación, ni una norma que obligue a su representada a hacer público una información que por su naturaleza es sensible y que solo debe ser manejada en principio por la Policía nacional del Perú. Lo contrario podría significar que los requisitoriados se aprovechen para huir. Por resolución número cuatro se lo tiene por apersonado a dicho Jefe de Unidad, deducida la excepción. Por resolución número siete se declara improcedente la excepción deducida, se sana el proceso y se expida sentencia.

III.-SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. El juzgado de primera instancia emitió sentencia con fecha quince de enero del dos mil veintiuno declarando fundada la demanda, con los siguientes argumentos:

- a) el accionante, solicitó al jefe de la Región Policial II- Chiclayo, la entrega de información de requisitorias recibiendo una respuesta negativa con el Dictamen N° 251-2019-II- MACREPOLUNIASJUR, donde se indica se trata de información

confidencial por lo que se encuentra expresamente exceptuada a brindar conforme el numeral 6) del art. 15 B) de la Ley N° 27806.

- b) El derecho de acceso a información conforme al art. 3º.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 establece que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por el art. 15º de la dicha Ley, la información petitionada no se encuentra comprendida, como así lo reconocen los demandados, las excepciones al ejercicio del derecho de información confidencial lo recoge el art. 17º del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información Pública.
- c) El TC se ha pronunciado en el Exp. N° 5060-2009-PHD/TC, sobre el registro de requisitorias que es público, por lo que corresponde otorgar dicha información, y no por el Poder Judicial, sino por los demandados conforme el numeral 24) del art. 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267– Ley de la Policía Nacional del Perú, establece como funciones del Personal de la Policía Nacional del Perú el “Registrar y centralizar la estadística criminal, requisitorias judiciales.
- d) Resulta procedente se entregue dicha información debiendo abonar el importe correspondiente a los costos de la información requerida, de conformidad con los art. s 5º.2 de la Constitución Política y 20º del Decreto Supremo 021-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública

IV.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA APELANTE

4.1. La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior interpone recurso de apelación contra la resolución número ocho solicitando que el superior revoque o declare la nulidad. Sus argumentos son los siguientes:

- a) El habeas data como mecanismo de protección de derechos fundamentales no es absoluto y se exceptúa la información que afecta la intimidad personal, y las que se excluyan por ley, por razones de seguridad nacional a tenor del art. 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, Ley 27806 - Ley de transparencia y acceso a la información pública en su art. 3 inciso 1); por lo que depende del contenido de la información y de las consecuencias de su acceso.

- b) No se ha realizado una adecuada evaluación de las razones de la Policía Nacional y la restricción del acceso a la información, pues con el Dictamen 251-2019-II-MACREPOL/SECUNIASJUR se les informó de las especiales características y grado de confidencialidad.
- c) Además, la función de la Policía Nacional es garantizar, mantener y restablecer el orden interno y la seguridad ciudadana, las requisitorias son consideradas información reservada, cuya revelación puede entorpecer y frustrar los procedimientos policiales, por lo que se le ha mencionado que debe solicitarlo al Poder Judicial, toda vez que de allí derivan.

V.-. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPERIOR SALA

5.1. El “Hábeas data” es un proceso constitucional, teniendo por objeto la tutela de los derechos contemplados en los incisos 5 y 6 del art. 2 de la Constitución. En ellos se establece, respectivamente, que: “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; asimismo, “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

5.2. La finalidad del habeas data es que se haga efectiva la protección de los derechos constitucionales de las personas de acceder a información de interés público que conste en un registro o banco de datos de instituciones públicas y que no se proporcione información de una persona que conste en registro o banco de datos de instituciones públicas o privadas que pueda afectar su intimidad personal o familiar u otros derechos constitucionales. El art. 59 del nuevo Código Procesal Constitucional señala los casos en los cuáles recae, específicamente en el numeral 3 A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos; con sustento en el inciso 5 del art. 2 de la Constitución Política. Se trata de un habeas data informativo, que está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en un banco de datos.

5.3. Por lo que, de inicio la información siempre tendrá el carácter público, es decir aquella que manejen las instituciones del Estado es posible que sea de conocimiento de todos, por tratarse de información y datos públicos; son las excepciones las tiene que ser acreditadas,

dichas excepciones se encuentran establecida en el numeral 3 del art. 15-B de la Ley 27806⁴, de igual manera el Código Procesal Constitucional 62, señala que la carga de la prueba de la información solicitada que pueda ocasionar daño sustancial al interés público o derecho protegido por alguna reserva legal, recae en la autoridad pública demandada

5.4. El art. 15 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 (información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley). A sí también lo reconoce la Procuradora Pública del Ministerio del Interior al absolver la demanda. De igual forma tampoco se advierte que se encuentre dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de información confidencial contemplada por el art. 17° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información Pública. Y en cuanto a la confidencialidad que invoca el apelante del art. 15-B de la referida ley el numeral se refiere de la siguiente manera “aquellas materias cuyo acceso estén expresamente exceptuados por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso⁵”

5.5. Corresponde a la parte demandada el tener que acreditar si la información solicitada debe ser considerada dentro de las excepciones, toda vez que como han señalado los demandados apersonados que literalmente no se encuentran, pero consideran que se trataría

⁴ Ley 27806 ley de transparencia y acceso a la información pública vigente desde el 04 de agosto del 2002 cuyo TUO ha sido aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS publicado el 11 de diciembre del 2019 artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

⁵ Al respecto la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo, norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

de una información confidencial, señalando que conllevaría a una afectación a la posibilidad de efectiviz

ar las detenciones y la función de ejecutar los mandatos dispuesto por los órganos jurisdiccionales⁶; lo cual puede ser entendible, pero no es suficiente para ser considerado como exclusión de la información, toda vez que las normas que restriguen derechos debe estar literalmente establecido, no se puede restringir mediante interpretación, ni por analogía, por cuanto se trataría de un derecho fundamental. De tal manera que las excepciones deben estar literalmente establecidas y con el contenido pertinente, la interpretación debe ser restrictiva por tratarse de la limitación de un derecho fundamental; no puede estar al libre albedrío de las autoridades.

5.6. El Juzgado ha invocado una sentencia del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el registro de requisitorias, aspecto del cual el apelante no ha mencionada nada; al respecto debemos precisar la requisitoria es una decisión judicial mediante el cual se dispone la ubicación, aprehensión y conducción de grado o fuerza de una persona y que tiene como fuente un proceso judicial en el cual se ha dispuesto la limitación personal; por lo que no se refiere a aspectos íntimos, toda vez que deriva de un proceso judicial que tiene el carácter de público de conformidad con el art. 139 inciso 4 de la Constitución, dicha orden judicial tiene como antecedentes actos de investigación como los establecidos en art. 324 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, más aún que el dictado de una requisitoria en modo alguno revela el contenido de una investigación, tan solo se limita a la aprehensión de la persona⁷; además la efectividad de la medida que reclama la demandada, no depende necesariamente del secreto que se mantenga la información sino de la estrategia para poder capturar a una persona, en todo caso la misma resulta trascendental al expedirse la medida, pero, luego se hace pública y es conocida; por lo que tampoco mantiene una relación directa con la efectividad de la misma.

5.7. De esta manera no se aprecia que dicha información que se viene peticionando tenga carácter de secreto que afectar la seguridad nacional, tampoco se refiere a afectar la intimidad personal que en todo caso correspondería a la persona que sienta afectada por razones familiares u otras; no se ha demostrado que se trata de una información confidencial con

⁶ La información confidencial, la cual versa sobre información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, entre otras

⁷ Del Campo Vegas c/ Poder Judicial, Exp. N° 05777-2008-PHD/TC. la demandante solicitó que se le entregase la programación de vistas de causa de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima. Para resolver esta cuestión, el Tribunal Constitucional primero determinó que la información solicitada no estaba comprendida dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información porque no era información que se refería a la función administrativa del Estado.

afectación de derechos, es aceptable el argumento de la demandada sobre la posible afectación de las aprehensiones, pero como se ha precisado que ello es parte de la estrategia de la Policía para efectivizar las capturas, así como la pronta efectivización; pero que tampoco ello justifica el prohibir una información que desde el momento que es expedida por el órgano jurisdiccional de alguna manera es pública, máxime si literalmente no se encuentra como excepción del derecho informativo. Por lo que debe confirmarse la venida en grado, debiendo el demandante asumir los costos respectivos⁸.

VI.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Civil de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, art. 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 23 del Código Procesal Constitucional, resuelve: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho emitida con fecha quince de enero del dos mil veintiuno por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, que declara fundada la demanda de habeas data interpuesta por José Roque Ruiz Ruesta en contra del Jefe de la Región Policial II, en consecuencia ordena que el representante legal de la demandada en el plazo de dos días cumpla con dar respuesta al pedido de información formulada mediante escrito de fecha seis de abril del dos mil diecinueve informando sobre las requisitorias que pueda recaer en la persona de Osmar Edilberto Herrera Saavedra y Jeinderson Gonzales Saavedra, previo pago del costo que implique, bajo apercibimiento. Proceda Secretaría de Sala con arreglo a ley para el cumplimiento de la presente.

Sres.

Silva Muñoz

Rodríguez Tanta

Conteña Vizcarra

EJRT/mesr

8 Exp. N° 04627-2011-PHD/ TC, "Finalmente corresponde precisar que el costo de reproducción de la información mencionada debe ser conforme al precio establecido en el mercado por dicho servicio, es decir, que no puede ser desproporcionado o excesivo, ni puede incluir el pago de una tasa por búsqueda, remuneración, mantenimiento o infraestructura"